

Panamá, 13 de abril de 1998.

Profesora
Hifalia Brid
Presidenta de la Federación de
Educación Católica de Panamá.
Ciudad de Panamá.

Profesora Brid:

Hemos recibido su Nota de 17 de febrero de 1998, a través de la cual solicita, en Consulta, la interpretación de la Ley 28 del 1 de agosto de 1997. Aunque tenemos el interés en atenderla, no obstante, como funcionarios públicos, debemos ceñir nuestra actuación al modo y contenido señalado en la Ley. La función de consejeros jurídicos, así como la absolución de consultas se destina a satisfacer la demanda cuando esta procede de los funcionarios administrativos al servicio del Estado, tal como lo establecen los artículos 217 numeral 5 de la Constitución Política y el 348 numeral 4 del Código Judicial. Es por ello que, al revisar su escrito y procedencia de la Consulta, como quiera que Usted la interpone a nombre de la Federación de Educación Católica de Panamá, entidad de carácter privado, nuestra intervención sólo se dirige a orientarla sobre el tema. Destaco, del contenido de la Nota, la inquietud que genera el Parágrafo Transitorio del artículo 11 de la Ley No.28 de 1 de agosto de 1997, sin embargo debemos examinarlo en el contexto del artículo que dice así:

¿Artículo 11:- El personal docente tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con sueldo, inmediatamente después de terminado el período escolar. Sin embargo, recibirá el pago del sueldo durante el tiempo en que los estudiantes estén de vacaciones, período en el cual el Ministerio de Educación podrá convocarlos para cursos de perfeccionamiento docente y actividades educativas.

El Ministerio de Educación establecerá un programa de incentivos para los docentes convocados a laborar en días adicionales al período escolar ordinario.

Parágrafo Transitorio: Para el año de 1997, todos los miembros del personal docente y directores de escuelas primarias, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.¿

A través de este artículo, el Ministerio de Educación equipara al personal docente con los otros servidores públicos, en el disfrute físico de treinta días de descanso con derecho a sueldo. Del artículo transcrito, se desprende que, este período de los treinta días de descanso cuentan inmediatamente concluye el año o período escolar. De manera que como todo trabajador, el docente disfruta de treinta días de descanso físico, con derecho a sueldo, bajo el concepto de vacaciones sin colisión con el artículo 796 del Código Administrativo.

En cuanto al resto del período que cubre las vacaciones de los escolares, supone para el trabajador de la educación pública tiempo sujeto a convocatoria o llamado del Ministerio de Educación para recibir perfeccionamiento docente u otras actividades educativas. Es decir, que no corresponde a un tiempo de libre disposición del

educador, pues éste se sujeta al destino que le señale el Ministerio de Educación. Valga la aclaración de que estas actividades que planifica el Ministerio han de encauzarse hacia el mejoramiento y perfeccionamiento profesional del educador.

La Ley 28 de 1 de agosto de 1997 deroga el artículo 148 de la Ley 47 de 1946; y esto es de interés, por cuanto incide positivamente en el disfrute de derechos que emanan de las vacaciones, tales como el descanso físico remunerado. Puesto que el artículo 148 de la Ley 47 de 1946, hacía depender el pago pecuniario de las vacaciones de los miembros del personal docente y directores de escuelas primarias, al hecho de que éstos, hubiesen mantenido un desempeño o servicio satisfactorio. Por su parte, el artículo 11 de la Ley 28 de 1997, no sujeta el derecho de vacaciones a ninguna otra condición, que no sea haber laborado en el período escolar.

El artículo 11 de la Ley 28 de 1997 mantiene la necesidad de que el Ministerio de Educación ORGANICE, todos los años durante las vacaciones de fin de año, cursos para ampliar y perfeccionar estudios para los docentes, liberando las convocatorias a perfeccionamiento profesional de un carácter de pena o sanción ante el rendimiento no satisfactorio.

En la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, no se hizo señalamiento directo a favor de los directores de las escuelas secundarias con respecto al derecho de vacaciones. Tampoco se estableció ningún aumento salarial en específico.

Revisado el contexto en que se inscribe el Parágrafo Transitorio del Artículo 11 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, hemos de introducirnos en el análisis de éste, toda vez que en la Consulta se solicita nuestras observaciones con respecto al contenido de este apartado. El Parágrafo Transitorio tal como se señala tiene vigencia temporal, cuyo límite o período de existencia se define en el tiempo necesario para satisfacer el derecho de vacaciones del personal docente y directores de educación primaria, correspondientes al año 1997; de allí su transitoriedad. En esta disposición transitoria se hace el reconocimiento del derecho del personal docente y de los Directores de escuelas primarias a cobrar su sueldo de vacaciones, el cual corresponde a un tercio del total ganado durante el año lectivo. Como quiera que esta situación de alguna manera alcanza a vuestras escuelas, le estoy anexando copia de la Consulta que en torno al pago de las vacaciones a los educadores de Escuelas y Colegios Particulares, derivado de la alteración de las vacaciones correspondientes al año 1996 y producto de la extensión del año escolar 1997, elevara el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blás y Darién.

Como antes expresáramos, la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, NO CONTEMPLÓ AUMENTO SALARIAL para sector alguno. Es a través de la Resolución N°1 de 4 de febrero de 1998, en su Artículo Primero que se dispone un AUMENTO MENSUAL de B/ 50.00, al sueldo base de los educadores que laboran en el nivel Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Directores, Subdirectores, Supervisores Regionales; así como todos los Supervisores Nacionales de Educación Inicial, Básica, General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Particular, Alfabetización; AUMENTO que se ordena a partir del inicio del año escolar 1998.

Esperamos, de este modo, haber atendido su solicitud,

Atentamente,

Linette Landau
Procuradora de la
(Suplente)

Administración

LL/9/cch.